



La Inconstitucionalidad del Artículo N° 176 “Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito” del Código Penal Paraguayo Ley 1160/1997 y sus modificaciones

RICARDO DARÍO GAYOL QUIROZ
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen

El artículo de investigación tiene como objetivo principal establecer los fundamentos de la inconstitucionalidad del artículo 176 Obstrucción al Resarcimiento por Daños en Accidentes de Tránsito del Código Penal Paraguayo ya que, en la actualidad existe una falta de coherencia de la normativa respecto a los Accidentes de Tránsito en cuanto al ámbito del derecho en el cual corresponde sea dirimido las controversias y, por lo tanto, su pertenencia exclusiva al ámbito Penal, al Civil o al Administrativo, para lo cual se ha realizado un estudio de análisis cualitativo de carácter descriptivo que ha consistido en una amplia revisión bibliográfica sobre la legislación pertinente, doctrina y principios generales y especiales que rigen el proceso. Así también, se ha revisado las normativas nacionales vigentes que guardan relación con los accidentes de tránsito en el Paraguay; además se ha analizado en detalle la normativa penal aplicable y la finalidad buscada con la norma. En cuanto a los hallazgos de la investigación, del análisis bibliográfico, se ha podido evidenciar la necesidad de una revisión en la norma penal referente a los Accidentes de Tránsito por ser contraria a la normativa constitucional y en tal sentido, evitar la duplicidad de criterios o la superposición con las normas constitucionales, penales, civiles y administrativas, por tanto, se requiere una revisión legislativa por ser una norma inconstitucional en la actualidad.

Palabras claves: Código Penal, Accidente de tránsito, Daño, Constitución

Abstract

The main objective of the research article is to establish the grounds for the unconstitutionality of article 176 Obstruction of Compensation for Damages in Traffic Accidents of the Paraguayan Penal Code since, at present, there is a lack of coherence in the regulations regarding Traffic Accidents Regarding the field of law in which the controversies should be settled and, therefore, its exclusive belonging to the Criminal, Civil or Administrative field, for which a qualitative analysis study of a descriptive nature has been carried out that has consisted of in an extensive bibliographic review on the pertinent legislation, doctrine and general and special principles that govern the process. Likewise, the current national regulations related to traffic accidents in Paraguay have been reviewed; In addition, the applicable criminal regulations and the purpose sought with the regulation have been analyzed in detail. Regarding the research findings, from the bibliographic analysis, it has been possible to show the need for a review of the criminal law regarding Traffic Accidents as it is contrary to constitutional regulations and, in this sense, to avoid duplication of criteria or the overlap with the constitutional, criminal, civil and administrative norms, therefore a legislative review is required as it is currently an unconstitutional norm.

Keywords: Penal Code, Traffic accident, Damage, Constitution

Introducción

Artículo 176 Obstrucción Al Resarcimiento Por Daños En Accidentes De Tránsito

Artículo 176.- Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito.

1° El que como involucrado en un accidente de tránsito, se ausentara del lugar antes de:

1. haber comunicado, en favor de los demás involucrados o perjudicados, el estar involucrado, y mediante su presencia haberles dado la posibilidad de constatar sus señas, los datos de su vehículo y la naturaleza de su participación en el accidente; o
2. haber esperado un tiempo prudencial en el lugar sin hallar a alguien dispuesto a estas constataciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° La misma pena se aplicará cuando:

1. luego del tiempo de espera señalado en el numeral 2 del inciso anterior; o
2. en forma justificada o no reprochable, el involucrado se haya ausentado del lugar y no haya posibilitado posteriormente, y en tiempo oportuno, las constataciones indicadas en el inciso anterior.

3° El deber de posibilitar posteriormente las constataciones será cumplido cuando el involucrado:

1. haya comunicado a los afectados o a un puesto policial cercano haber estado involucrado en el accidente, su dirección y paradero, los datos y el paradero de su vehículo, y cuando
2. haya mantenido su vehículo a disposición para las constataciones inmediatas por un tiempo razonable.

4° Las exigencias del inciso 3° no se tendrán por satisfechas cuando el autor, mediante su conducta, haya intencionalmente frustrado las constataciones.

5° Como involucrado en un accidente se entenderá a toda persona cuya conducta haya podido, según las circunstancias, influir en la causa del mismo.

El artículo 176 del Código Penal y de acuerdo con el epígrafe se tipifica el Hecho Punible de Obstrucción al Resarcimiento por Daños en accidentes de tránsito, involucra a "*toda persona cuya conducta haya podido, según las circunstancias, influir en la causa del mismo*" (párrafo V, Colección Legislación Paraguaya, 2018), con lo que el círculo de eventuales autores se extiende al infinito, lo cual atenta directamente al sistema dogmático jurídico penal, al no estar definido con claras directrices que permitiría al destinatario conducirse respecto a dicha figura jurídico penal consiente y racionalmente para evitar su comisión, afectando así mismo al dolo establecido en el artículo. 18 Código Procesal Penal¹, así como también el error de prohibición en segundo término artículo 22 del Código Penal².

Es importante destacar la importancia sobresaliente de la Teoría del Delito, que se constituye sin duda, en el fundamento de toda conducta de los hechos punibles, desarrollada dentro de la dogmática jurídico penal; cuya importancia es dable, considerando que actúa como garantía de legalidad y garantía de seguridad jurídica cuya importancia está reflejada en la acción punitiva estatal, restringiendo y estableciendo los límites legales establecidos previamente en el artículo 1° del propio Código Penal³, al prescribir taxativamente que el presupuesto de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley anterior vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

1 Artículo 18. LEGALIDAD. El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que haya suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos. Cuando sean admisibles, se aplicarán los criterios de oportunidad establecidos en este código.

2 Artículo 22.- Error de prohibición

No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

3 Artículo 1. JUICIO PREVIO. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código. En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina.

De esta forma se está controlando el peso gigantesco del poder punitivo estatal como dispositivo jurídico penal, velando por la seguridad y por la permanencia del Estado de Derecho y orden social, y por permitir la identificación y determinación de aquellas conductas que, por ser las más lesivas a la vida social, y porque el Estado debe encargarse de prevenir según los términos de la dogmática penal expresada en forma clara, en el artículo 1° del Código Penal.

En principio, el tipo previsto en el artículo 176 del Código Penal, sería una mera descripción de una conducta desprovista de valoración; es por ello que, se afirma y se acompaña la idea de que la historia de la tipicidad es consecuentemente la historia del tipo penal; para lo cual debemos comenzar puntualizando que el tipo penal, es el concepto legal, artículo 14 inc.1 numeral 2 del Código Penal⁴ y se las recoge en un código, en tanto, que la tipicidad constituye la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto y adecuada a la figura descrita por la ley como hecho punible previsto en el orden jurídico penal; que termina en la tipificación penal como una forma de la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal, en cuyo presupuesto la dogmática tiene mucho que aportar, al igual que el orden constitucional mediante los distintos postulados, garantías y derechos individuales, sin los cuales la norma penal no entraría en el sistema en debida y legal forma.

En Alemania, se sostenía que el tipo era como una mera descripción; posteriormente Max Ernesto Mayer, en su tratado de derecho penal en 1915, asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad; en otras palabras, no toda conducta típica es antijurídica.

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, no sólo al ordenamiento penal. Para que sea un hecho punible, la conducta ha de ser típica, antijurídica, reprochable y que además reúna los demás presupuestos de punibilidad. Lo antijurídico es otro de los elementos estructurales del hecho punible.

En la inteligencia del artículo 176 del Código Penal, lo que la ley estaría pretendiendo es que el autor del hecho permanezca en el lugar una vez producido el accidente para prestar una declaración de autoría, esto es, una declaración de auto incriminación en acatamiento de la ley, cuya omisión sería la consecuencia prevista en dicha normativa penal.

Esta disposición legal se encuentra en confrontación no solo del principio de inocencia sino que también violenta la carga de la prueba, establecida en el artículo 53 del Código Procesal Penal y el artículo 18 de la Constitución Nacional⁵ que difiere tratándose de uno o del otro tipo de proceso; en el primero, acusatorio, la carga de la prueba asume el Estado por medio del órgano pertinente; y, en el segundo caso, inquisitivo, es el propio agente o supuesto autor quien debe demostrar su inocencia.

Esta normativa rige en el sistema acusatorio, a diferencia del principio de culpabilidad que se correspondía al sistema inquisitivo y que hoy fue cambiado por el de reprochabilidad que tiene diferente contenido y ya no se presume la culpabilidad como antiguamente se hacía. Con respecto al estado jurídico de

4 Artículo 14.- DEFINICIONES. 1° A los efectos de esta ley se entenderán como: ... 2. tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación; ...

5 Artículo 53 CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación.

Artículo 18 - DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye, también denominado Principio de Inocencia o Derecho a la Presunción de Inocencia, estado que no tendrá que acreditar aunque tendría el derecho a hacerlo con todas las circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad penal que pueda invocar por tanto, todo acusado o imputado es inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad con el debido respeto del cumplimiento de sus garantías procesales. Ello significa que, no se lo podrá penar como reprochable, ni tratarlo como tal, durante el proceso penal hasta que se le haya probado previamente su reprochabilidad en una sentencia firme dictada luego de un proceso regular y legal; que esa prueba debe realizarla los órganos encargados de la preparación, formulación y sostenimiento de la acusación.

El imputado no tiene ni se le puede imponer la obligación de probar su inocencia y; que si en la acusación no se prueba fehacientemente su culpa con certeza debe ser absuelto. Este principio de inocencia no es incompatible con las presunciones y las probabilidades establecidas para el requerimiento de imputación establecido en el artículo 302 del Código Procesal Penal⁶, así como tampoco con la acusación establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal⁷, pues la certeza de la acusación y su valoración se realiza en el Juicio Oral y Público a través del tribunal de sentencia que es el órgano encargado de valorar según la sana crítica y la obligación de fundar la sentencia y aplicar la pena correspondiente, teniendo en cuenta los agravantes y atenuantes. La sentencia entonces es el acto mediante el cual se pierde el estado de inocencia en su plenitud.

Pues en dicho acto se fija la existencia del hecho punible, la participación del acusado, su reprochabilidad y la pena correspondiente. Este acto -la sentencia- debe estar garantizado por una motivación fundada en el artículo 125 del Código Procesal Penal⁸, no en íntimas convicciones si no en una sana crítica racional deducida de una apreciación con certeza, de los datos objetivos obtenidos legalmente e introducidos como pruebas al proceso, y sometidos a contradicción de acuerdo al artículo 17, inc. 8, 9, 10 de la Constitución Nacional⁹, de las partes, que justifique y explique de qué forma arribó a la convicción de punibilidad. Para dar por destruida la inocencia será necesario que la sentencia haya sido confirmada en segunda instancia porque ha sido recurrida o porque ha sido consentida tal como lo expresa el Principio de Doble Conforme. De los

6 Artículo 302. ACTA DE IMPUTACIÓN. Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá: 1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado; 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y, 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

7 Artículo 347. ACUSACIÓN Y SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, en la fecha fijada por el juez, presentará la acusación, requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá contener: 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal; 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y, 5) el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio. Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

8 Artículo 125. FUNDAMENTACIÓN. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

9 Artículo 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ... 8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; 10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, ...

artículos 127 Código Procesal Penal¹⁰; Ley 1/89 en sus artículos 8 inc. 2. h, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica¹¹.

En ese contexto Mendonca, señala que *“el jurista no puede negar la existencia o validez de principios jurídicos, porque las normas que los reconocen también son de derecho positivo, al concederle la misma función práctica a principios generales”*; y, agrega que *“aunque no vengán formulados ordinariamente como normas, pueden ser reconducidos a esa estructura formal.”* Tampoco debe olvidarse que el artículo 45 de la Constitución Nacional¹² admite principios implícitos al prescribir que la enunciación que hace no debe deducirse como inexistencia de otros que, siendo esencial a la persona humana, no estén contemplados expresamente en la Constitución Nacional, postulado general que concuerda igualmente con el Preámbulo de la Carta Magna y el artículo 45 de la Constitución Nacional¹³.

Disposiciones violentadas de la Constitución Nacional

En un estado republicano el derecho penal se evidencia y se respeta como garantía de la libertad, por lo que no corresponde usarlo para destruir y/o eliminar la libertad individual garantizada constitucionalmente en nombre de la seguridad colectiva que no existe de modo relevante. Es este postulado de la libertad y el destacado valor de la persona humana el que da sentido a los principios penales de reprochabilidad y proporcionalidad, elementos que cuidadosamente se regula en las disposiciones del Código Penal vigente.

Es por ello, que quien atenta contra ella actúa y ataca el mismo cimiento filosófico y moral de la nación, contra las bases constitucionales previstas en sus tres primeros artículos.

La limitación de la libertad de acción en consideración a la eventual amenaza de lesión de ciertos intereses a través de la penalización de comportamientos que no muestran siempre la evidencia de su peligrosidad, causan tensiones con el postulado de que sólo deben ser punibles hechos materialmente desvalorables, en forma relevante y su violación lo deslegítima, aspecto que se concentra en el terreno dogmático, especialmente en la posible ausencia en algunos casos de un contenido material de injusto de la acción concreta, más allá de la mera infracción formal a la norma, es decir, que trasciende la mera desobediencia al mandato, al estar violentando bienes jurídicos más relevantes de lo que se arguye en el artículo en comentario.

10 Artículo 127. RESOLUCIÓN FIRME. Las resoluciones judiciales quedarán firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables.

11 Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES. ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. ...

Artículo 25. PROTECCIÓN JUDICIAL. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interpongan tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

12 Artículo 45 - DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

13 Artículo 45 - DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

La idea de Estado de Derecho que, tiene por finalidad controlar el poder mediante la disposición de intervención o reglamentación legal, es decir el estado a través de la legislación se auto limita respetando las normas constitucionales y legales en su actuar.

En este esquema descrito es lo que el derecho penal, en su misión del control institucionalizado, asegura y previene en última instancia la transgresión del orden jurídico por medio de la coacción estatal denominada pena pública; es por ello, que tan pronto como el derecho penal deja de garantizar la seguridad y el orden: aparece la venganza privada, situación que se encuentra zanjada mediante la fórmula constitucional del artículo 15 de la Constitución Nacional¹⁴.

En cualquiera de las hipótesis descritas, y otras que se podría formular, en principio la norma no busca directamente y en forma inmediata el auxilio de la víctima, sino que el destinatario de la norma es no se ausente del lugar en el que ocurrió el accidente, conforme se desprende al decir, que *“el que como involucrado en un accidente de tránsito, se ausentara del lugar antes de”* obrar conforme a los numerales 1 y 2 del inciso 1° del artículo. 176 del Código Penal (Colección Legislación Paraguaya, 2018). De ahí lo que realmente se busca es la obtención de medios de prueba inconstitucionales invirtiendo la carga de la prueba.

De ahí que los medios del derecho penal solo se usan si es posible la tarea protectora del derecho penal y si se reprime solo cuando sea necesario. Por ello, se tiene que evitar sanciones innecesarias y por sobre todo las normas que carezcan de sentido de equidad.

La pena debe ser además de sancionatoria, preventiva. La pena mira el pasado, pero no previene el futuro. Por esta razón es importante puntualizar que a nuestro juicio el territorio de la antijuridicidad de la responsabilidad civil en el caso del artículo en comentario del código penal, que exige sanción sin establecer previamente la responsabilidad civil, no puede resultar legítima al apartarse de los postulados de un Estado Social de Derecho. Lamentablemente busca penar con presunciones que violan el estado de inocencia de todo ciudadano.

Considerando que sólo ante el incumplimiento de un deber jurídico u obligación primaria preexistente a cargo del agente es sujeto de responsabilidad, porque en esas condiciones se instala un vínculo obligacional por imperio del orden jurídico; en su consecuencia, se infiere que sin obligación preexistente o deber jurídico incumplido nunca puede configurarse un supuesto de obligación resarcitoria. (López Mesa, 2007)

El auxilio a la víctima implica otra exigencia ya prevista, y ya regulada en el artículo 117 del Código Penal¹⁵, por lo que es otra figura diferente al de la situación de fuga, son dos circunstancias conductuales diferentes y autónomas; pero tampoco dejan de estar vinculadas muy estrechamente, pues la fuga del lugar del hecho siempre habrá de provocar, aunque fuere mínimamente, una situación de desamparo de la víctima, cuyo calificativo desaparece cuando no hubiere antijuridicidad como interviniente en el accidente de tránsito, e inclusive podría existir culpas concurrentes, como prevé el orden jurídico civil.

14 Artículo 15 - DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar su derecho con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

15 Artículo 117.- OMISIÓN DE AUXILIO. 1° El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, cuando: 1. el omitente estuviera presente en el suceso; o 2. cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal. 2° Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Acá es cuando se percibe también otro desenlace de arbitrariedad legal del artículo objeto del presente trabajo, porque desde el punto de vista de la teoría del delito, la elucubración de la calificación se inicia con la subsunción legal penal que exige necesariamente la antijuridicidad del hecho, como ya afirmábamos en contra de todo el orden normativo y que no exista causa de justificación.

Por ello, la sola fuga y/o la omisión de obrar conforme a los numerales 1 y 2 del inciso 1° del artículo 176 del Código Penal, ausentarse del lugar, se constituye en insuficiente motivo para la aplicación y configuración de la persecución penal como el poder punitivo del Estado, porque faltaría ab initio la violación de un bien jurídico indispensable para el desarrollo social, la mera presunción de la participación punible objetiva y, por ende, no sería sustento para la reprochabilidad; y, con ello, estaríamos en presencia de una flagrante violación no solo del debido proceso constitucional sino también de la presunción de inocencia previsto en el artículo 17 inc.1 y 18 de la Constitución Nacional¹⁶, de la prohibición de obligar a declarar a una persona en su contra artículo 18 de la Constitución Nacional; de los principios de la dogmática penal referente al sistema acusatorio, esencialmente respecto a la carga de la prueba y respecto de la búsqueda de la verdad previsto y regulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal¹⁷, que exige al tribunal, al juez y al Ministerio Público que busquen la verdad con estricta observancia de las disposiciones establecidas en el código ritual, concordantes con los artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal¹⁸.

Que la obtención de medios de prueba en violación a las normas tanto constitucionales, procesales produce la exclusión probatoria del artículo 174 del Código Procesal Penal¹⁹, por lo cual la normativa penal nos lleva a un contrasentido fundamental.

Disposiciones violentadas del Derecho Penal

La finalidad del derecho penal, en general, es la protección de los intereses de la persona humana (bienes jurídicos), mediante la amenaza y la ejecución de la pena. Se trata de perjuicios graves a los derechos de las personas y sus penas son las más graves dentro del sistema jurídico.

En ese contexto, el Estado tipifica, es decir, describe, determinadas conductas que considera afectan a los bienes jurídicos. Estas disposiciones constituyen e integran el derecho penal. Cuando en el tránsito se lesiona la vida o la integridad de las personas se aplica la normativa del Código Penal. Ahora bien, debe tenerse presente que en el ámbito penal rige el principio *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley). Este principio significa que ninguna persona podrá ser condenada por un hecho punible si antes no existe una ley que lo tipifique; de otro modo, nunca podríamos estar seguros de que actuamos dentro o fuera de la ley.

16 Artículo 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. que sea presumida su inocencia; ...

Artículo 18 - DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN 6 Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

17 Artículo 172. BÚSQUEDA DE LA VERDAD. El juez, el tribunal y el Ministerio Público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este código.

18 Artículo 54. OBJETIVIDAD. El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado.

19 Artículo 174. EXCLUSIONES PROBATORIAS. Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos.

De esta manera, producido un accidente de tránsito, donde resulten afectados diferentes bienes jurídicos (integridad física, vida) se inicia una acción penal contra el causante, que es seguida por el Estado contra aquel que violó la Ley de Tránsito y causó un accidente, afectando la vida o integridad de otra persona.

Por ejemplo, para el hecho punible de homicidio doloso se prevé una pena de 5 a 30 años de pena privativa de libertad, y cuando el homicidio es culposo la pena prevista es de 6 meses a 5 años de pena privativa de libertad. De esta manera, considerar si un hecho punible es efectuado con dolo o con culpa es significativamente relevante para el sujeto responsable.

El Código Penal instituye una sanción para el homicidio culposo (muerte en accidente de tránsito), partiendo de la base de que no existió dolo. Es cierto que desde el punto de vista causal existe de hecho un nexo en toda conducta y un resultado lesivo; sin embargo, en un debido proceso deberá comprobarse la responsabilidad penal del victimario por haber violado el deber de cuidado que se exige a los conductores, quienes asumen el deber de tener el control del rodado en todo momento.

En cuanto a los aspectos que conforman la normativa sobre las cuestiones puntuales que hacen al presente trabajo, trata sobre una abstracción de las ideas particulares o secundarias, que hacen al fondo de la investigación dogmática dentro del marco del derecho penal, lo que implica institucionalmente que la real y/o verdadera política criminal propia de un estado "*social y de derecho*", asume el compromiso de limitar los elementos del delito como preceptos del ius puniendi, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los individuos por medio de la observancia de ciertos principios fundamentales como el Principio de legalidad, Principio de intervención mínima del derecho penal; entre otros. (Antonio Boggiano, 1992)

En la actualidad las sociedades son complejas, por ello se alude figurativamente hablando de sociedad de riesgos, cuya ocurrencia incide inexorablemente en la elaboración de tipos penales que admiten decaer la defensa punitiva a casos donde no puede apreciarse una víctima o esta se torna difusa al caer dentro de lo que se da en llamar "delitos de peligro abstracto". (Roxin, 2014).

Para el cumplimiento de estas hipótesis es necesario establecer límites y para esto fue necesario instituciones, las que garantizan velando que estas sean cumplidas en la ley y, con ello, crear una situación en la que se pueda vivir en disidencia hacia una convivencia fraterna y condescendiente, dentro del marco y/o postulado de que, el derecho va hasta donde empiezan los de los terceros, sin las cuales -sin estas leyes- no se hubiese creado la sociedad y sería un caos, ya que cada uno tendría que haber velado por sus propios intereses de una manera violenta, para conseguir sus propios beneficios o en su interés particular, con el agravante de perjudicar a sus próximos.

De ahí, que en una sociedad jurídicamente organizada se establece el Derecho Penal y, con ello, la idea de castigo o represión como consecuencia, de la violación de las reglas necesarias para la convivencia social desde tiempos remotos. Sin embargo, la denominación de control social es relativamente nuevo, al considerarse que el individuo necesita cambiar o modificar ciertos aspectos para encajar en la convivencia dentro de la sociedad.

Que, si no existe responsabilidad en el hecho principal de un accidente de tránsito, la fuga sería simplemente un aspecto a tenerse en cuenta como una conducta posterior al hecho criminoso, según el artículo 65, inciso 2º, numeral 6 del Código Penal²⁰, y que, recién en la etapa del juicio oral y público, cuando

20 Artículo 65. BASES DE LA MEDICIÓN. ... 2º Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente: ... 8. la vida anterior del autor; ...9la conducta posterior a la realización del hecho...

el Tribunal de Sentencia intente determinar la pena sobre la base de un reproche del hecho principal, se debería valorar en dicho momento a fin de fijar la pena en concreto y no como tipicidad accesoria como sería la fuga que podría tenerse en cuenta en otro hecho punible como Omisión de Auxilio establecido en el artículo 117 del Código Penal y menos aún tenerlo en cuenta para una chance indeterminada de ejercer una acción civil de daños, ya que ello violaría el principio de reprochabilidad porque existiría la incapacidad de conocer con certeza quien es el verdadero responsable por el hecho, es decir existe una indeterminación de la existencia de la responsabilidad.

Lo puntualizado precedentemente, entonces, consiste en la determinación de la pena en el contexto de la recreación de un hecho punible con relación a una responsabilidad jurídica determinada y no con relación a una responsabilidad jurídica indeterminada.

En el Código Penal y las reglas penales no se establece la pena exactamente, sino que se determina un margen de pena, con un máximo y un mínimo entre los cuales se debe concretar la consecuencia penal en concreto según el reproche individual.

En este contexto, la conducta posterior al hecho según el principio rector enunciado en el artículo 65 del Código Penal mencionado sirve en la instancia del Juicio Oral y Público para que el Tribunal de Sentencia pueda balancear y apreciar el grado de reproche individual y no para determinar la comisión de un hecho punible, lo cual significa que quien arguyere esta circunstancia debe aplicar siempre a favor del reo y además el artículo 65 inc. 3 del Código Penal²¹, prohíbe utilizar en la medición de la pena, las circunstancias que pertenecen al tipo legal. Todo ello nos conduce a afirmar las innumerables violaciones al principio de determinación aplicables al tipo en cuestión.

El Derecho Penal, debiera ser como Derecho protector de bienes jurídicos imprescindibles para la convivencia social lo que le caracteriza de otras normativas jurídicas o no; pero, sobre todo, se quiere resguardar el superlativo de libertad individual aun para aquello que, siendo nocivo para el individuo consumidor de drogas, el enfermo que afecta a la sociedad en sí. (Feuerbach, 2007)

El origen de esta idea está en la Teoría del delito de los penalistas ilustrados, para quienes el Derecho penal sólo debía proteger derechos subjetivos del individuo; con lo que la Moralidad y el orden público quedarían fuera del Derecho Penal.

Ferrajoli utiliza la expresión “*Garantismo*” bajo tres acepciones; en la primera, designa *un modelo normativo de Derecho*; en la segunda, el Garantismo es *una teoría jurídica*; y, en la tercera, el Garantismo es *una filosofía política*. (Ferrajoli, Derecho y razón, 2001).

Disposiciones violentadas del Derecho Civil

Considerando que la responsabilidad civil descansa en la idea de la culpa del actor del daño, es evidente que la víctima de un daño debe acreditar, para obtener la indemnización o reparación por el daño, además de la relación de causalidad entre el hecho, el daño y la persona.

21 Artículo 65. BASES DE LA MEDICIÓN. ... 3° En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

Conforme a las disposiciones del código civil en cuanto a la responsabilidad civil, existen tres tipos o modalidades: a) De la responsabilidad por hecho propio; b) responsabilidad por hecho ajeno; y, de la Responsabilidad sin culpa, regulados en los artículos 1833, 1842 y 1846 del Código Civil²².

De modo, que conforme a la regulación del orden jurídico civil la responsabilidad no solamente es de índole subjetiva sino también objetiva, cuando el que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder, establece el artículo 1846 del Código Civil. Cuestión no tenida en cuenta en la normativa penal.

De esta forma lo que antes fue estrecho e insuficiente para normar las relaciones sociales en una sociedad desarrollada, nuestro legislador civil considero y tomo la decisión de establecer que las bases de la responsabilidad civil, conforme a las disposiciones legales citadas y, con ello, evoluciono a la altura de los grandes acontecimientos y a nivel de cualquier sociedad civilizada.

De esta forma acuña la teoría del riesgo que implica que las cosas, fuentes de ingresos o de terceros para el dueño o para quien la utiliza, deban ser al mismo tiempo origen de responsabilidad para aquél, zanjando con ello aquello que, en un conflicto entre personas económicamente más fuerte, crea el riesgo que el que lo sufre, independientemente, de toda idea de culpa o negligencia debe ser resarcido, salvo el caso que haya sido ocasionado por culpa exclusiva de la víctima otra cuestión no tenida en cuenta sobre la existencia de la obligación en lo penal.

En consecuencia, circunstancia que amerita señalar que la teoría dominante consiste en que, quien con sus actos produce un daño a otra persona está obligado a reparar el daño causado”, salvo el caso que haya sido ocasionado por culpa exclusiva de la víctima o caso fortuito.

Esto es de estricta justicia y de respeto a la dignidad humana, fijar directa y concretamente desde cuando es exigible una conducta humana desde el punto de vista legal. Así, se la considera conducta todo comportamiento humano voluntario positivo o negativo que tiene un fin o propósito de socialización (exteriorización), en la inteligencia que solamente las conductas como acción u omisión son las que modifican el mundo exterior y a partir de ahí entonces interesa no solo al mundo jurídico penal, sino al derecho en general, porque las ideas que no trasuntan la imaginación no interesan al orden jurídico vigente, no solo porque no se puede ingresar al intelecto humano sino porque la única vía objetiva que puede servir inexorablemente a la determinación de la juridicidad o, en su caso, la antijuridicidad.

De ahí, que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea por acción u omisión; la conducta es básica en la existencia del hecho punible y es de donde se desprenden los demás elementos. La conducta puede ser de acción u omisión, conforme al artículo 14 inciso 1°, numeral 1 y demás concordantes del Código Penal

22 Artículo. 1833.- El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente.

Art. 1842.- El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste. El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.

Art. 1846.- El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder.

Sin embargo, la regulación jurídico penal tiene como principio un Derecho Penal de acto, por el cual sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del hecho punible, conforme lo establece el artículo 2° del C.P., que dispone que “*no habrá pena sin reprochabilidad...*”. Así como también lo establece el art. 18 CP donde se establece el solo de hecho que dice: Artículo 18.- Error sobre circunstancias del tipo legal. 1° No *actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal*. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa. 2° El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta. (Colección Legislación Paraguaya, 2018).

El Código Penal consagra que para que se imponga una pena a un individuo por un acto cometido debe existir un nexo psicológico con el mismo, una vinculación de la capacidad subjetiva entre la persona y ese hecho, por tanto, se proscribiera la responsabilidad objetiva, solo se puede condenar si existe una vinculación objetiva con la subjetiva. Este principio de reprochabilidad es un principio fundamental en el estado de derecho, en el que el nexo psicológico con el hecho puede ser: Dolo, como el conocer y querer los elementos del tipo legal al realizar el hecho. La reprochabilidad como la capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho y de motivarse según ese conocimiento. Intención, conciencia y voluntad de la ilicitud; o, Culpa: incumplimiento del deber de cuidado dentro del ámbito de relación previsible objetivamente y subjetivamente realizada por el sujeto.

De manera que la tendencia descrita y que se ajusta al orden jurídico penal es el del derecho penal de acto, porque se ciñe al principio de legalidad, castiga por lo que la persona hace; por el contrario, el derecho penal de autor, es en el que se considera de acuerdo a la personalidad del autor material, y la sanción aplicable al caso concreto está regulada en el artículo 65 del Código Penal y se basa en el reproche personal del autor.

En concreto debe puntualizarse para evitar error que el derecho penal de autor, se aplica en una segunda etapa de la Operacionalización de la subsunción penal, para la reprochabilidad se tiene en cuenta el derecho penal de actos, y luego que se haya determinado el reproche, y, recién para la medición de la pena se considera las disposiciones del inciso 2° del artículo 65 del Código Penal. (Barreto Santos, 1969)

De esta manera el artículo 176 del Código Penal, no considera el acto, si fue ejecutado con responsabilidad por inobservancia del deber de cuidado, sino que directamente activa el dispositivo penal ante el abandono del lugar; independientemente si hubo o no ilicitud o antijuridicidad como hecho antecedente. Esto es terrorífico; además, de ser inconstitucional e ilegal y contraria a la dogmática penal, que rige en nuestro sistema penal. Ello recuerda al derecho penal de autor que propugnaron los penalistas Nazis, según el cual lo relevante no era el hecho delictivo cometido, sino la perversión, inclinación o tendencia del delito o peligrosidad criminal que pudiera tener su autor. (Muñoz Conde F., 2007).

Así también, toma relevancia la no existencia del daño culposo en el ámbito penal, por lo tanto, excluye la antijuridicidad penal en el caso de producir un daño culposo en el ámbito penal otra contradicción fundamental en que incurre la normativa del código penal relacionado a los accidentes de tránsito.

La reprochabilidad exige, que, para entrar a examinar el nexo psicológico del autor con el acto, lo haya cometido conforme al artículo. 14, inciso 1°, numeral 5to., al decir, que la “*reprochabilidad: la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho y de determinarse conforme a ese conocimiento*”. (Colección Legislación Paraguaya, 2018). Es decir, en caso de no existir ese conocimiento de la ilicitud del acto se produce el error de prohibición. - Artículo 22.- Error de prohibición. No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67 del Código Procesal Penal.

Los actos ilícitos siempre son acciones u omisiones prohibidas. Por una parte, en doctrina se exterioriza la ilicitud como sinónimo de delitos y cuasidelitos, es decir, identificada con los actos antijurídicos cumplidos con una previa subjetividad dolosa o culposa imputable a su autor.

Este sistema en la que influenciaron las fuentes romanas, así como el Código Civil francés y sus intérpretes; y, por la otra, las doctrinas itálica y germánica, han rectificado esencialmente el modo de exponer los inconvenientes innatos al acto ilícito y la responsabilidad civil, dando lugar, así, a nuevas orientaciones en la investigación. En cualquiera de los casos, no debería existir ninguna duda acerca de la expresión - responsabilidad jurídica-, que se vincula con la representación de la acción antijurídica, reprochable y la consecuencia o sanción, claro, toda vez que el agente sea imputable. Sobre la misma se sustenta la responsabilidad. De allí que deban examinarse sucesivamente uno y otro concepto.

De manera que las acciones u omisiones son conductas. Sólo a las personas se les atribuyen conductas sean estas positivas o negativas, es decir, ya sea por acción u omisión. La conducta es básica en la existencia de la antijuridicidad y se constituye en la punta inicial de donde se desprenden los demás elementos.

Por ende, la culpa es una acción que incumple el deber de cuidado dentro del ámbito de protección de la norma violada, es decir de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por el incumplimiento del deber de cuidado con la previsibilidad objetiva del resultado o inobservancia de reglamentos o deberes sin querer el resultado objetivo previsible. En el ámbito civil está regulada en el artículo 421 del Código Civil²³.

La culpa, pues, se presenta en dos casos, como cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consiente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación le emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado.

Así también cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente.

El no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de una culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.

Por lo analizado consideramos que la naturaleza de la responsabilidad por daños es eminentemente civil más aun teniendo en cuenta la amplitud del tratamiento de la misma en el ámbito civil, sin olvidarnos que procesalmente en el ámbito civil existen los medios idóneos para obtener los medios probatorios necesarios para acreditar la responsabilidad y su cuantía y sin olvidarnos que el derecho penal no es la vía idónea para obtener medios de prueba que constitucionalmente son inidóneos e ilegales y tampoco es la vía para obtener la reparación legal ya que no es la vía ni la naturaleza del derecho penal.

23 Artículo 421.- El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o su culpa irrogare al acreedor en el cumplimiento de la obligación. Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. La responsabilidad por dolo no podrá ser dispensada de antemano.

Disposiciones violentadas del Derecho Administrativo

Se debe mencionar que existen varias disposiciones legales respecto a los accidentes de tránsito, lo que hace que deban de integrarse necesariamente antes de su aplicación y determinación de la suerte de los involucrados. En efecto, el Artículo 5° de la Ley N° 5016 Nacional De Tránsito y Seguridad Vial²⁴, establece las Autoridades en materia de tránsito, señalando que son autoridades de reglamentación, aplicación y ejecución de la presente Ley, la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y supletoriamente los organismos nacionales y municipales involucrados en la temática vial, citados en el Artículo 7° de la presente Ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

El artículo 21 de la Ley N° 5.016/14 Nacional de Tránsito y Seguridad vial, prescribe que:

a) A los efectos de esta Ley, y las demás normas que se dicten en consecuencia, se entiende por: 1) Accidente, siniestro o hecho de tránsito: suceso o acción en la cual involuntariamente resulten daños o lesiones en cosas, animales o personas, y a cuya ocurrencia contribuya la participación de al menos un vehículo en circulación... (Ley N° 5016 Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 2015).

Que, así mismo el Código de Transito ya establece como faltas graves las mismas conductas establecidas en el artículo 176 del Código Penal y además establece que la autoridad competente es la autoridad de tránsito, con ello queda palmariamente demostrado que el Código Penal viola el principio de ultima ratio y podríamos además decir que el mismo hecho es sancionado administrativamente con la sanción grave.

En ese contexto, se prosigue el abordaje del artículo 176 del Código Penal vigente, que estaría careciendo de fundamentos sólidos respecto al concepto de bien jurídico y por ende podría considerarse que atenta contra las funciones de la dogmática penal, en cuanto a que en el marco del orden jurídico penal actúa, o, debiera proceder conforme a sus fines y objetivos, sobre los presupuestos y como elementos de base y límite al que se encuentra supeditado; desde el momento que compartimos al bien jurídico como barrera contenedora del poder punitivo en una sociedad jurídicamente organizada; en el que se encuentra como puntal del primer límite a la propia Constitución Nacional, cuerpos legales internacionales y la leyes.

Las tipificaciones del código penal, son elásticas al comprobar la aseveración que dicho cuerpo legal emplea “... cláusulas generales, tan temidas por el penalismo liberal como insidiosas para la certeza y seguridad jurídicas, pero que en el Código dejan de manifiesto el propósito pertinaz de configurar una crecida masa de tipos delictivos con extensiones dilatadas”, conforme lo comenta José Luis Guzmán Dalbora. (Guzmán Dalbora, El nuevo código penal del Paraguay (1977), 1999).

Cuando se afirma que dicha norma penal carece de fundamento carece de validez; y, ello sucede, porque la validez de la norma no depende sólo del acto de su promulgación y publicación, a partir del cual se declara la existencia de la norma (aunque si es uno de sus efectos, en tanto la norma debe existir jurídicamente para poder ser exigible), sino también una norma es válida cuando la podemos identificar como perteneciente a un sistema jurídico, cuando existe un acuerdo con el Derecho que debe respetar ciertos límites en cuanto a su admisibilidad por el sistema y, especialmente, con la Constitución Nacional y demás normas vigentes.

Carece de un bien jurídico propio –diferente del área civil-, sin embargo, presumiendo que se dé la afectación de algún bien jurídico, parece que la obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de

24 Artículo 5°. AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO. Son autoridades de reglamentación, aplicación y ejecución de la presente Ley, la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y supletoriamente los organismos nacionales y municipales involucrados en la temática vial, citados en el Artículo 7° de la presente Ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

tránsito concierne a la Administración de Justicia más que a derechos patrimoniales, primera discordancia en su agrupamiento o clasificación y luego sigue con las incongruencias.

Sin embargo, esta idea de bien jurídico como concepto reductor de la coerción estatal se encuentra actualmente en una de sus más fuertes crisis, precisamente por la circunstancia señalada, lo que no implica que existan fundamentos serios e institucionales. (Zaffaroni R. E., 2003)

Las detracciones más duras provienen de Jakobs (doctrina alemana), y de Sancinetti (doctrina argentina). Pretendemos aquí exponer brevemente las líneas de la cuestión actual en torno a la relevancia o no de esta noción desde las teorías actuales.

Se examinan dos tipos de razonamiento. Por una parte, el argumento de la imposibilidad de trazar una frontera entre derecho penal y derecho administrativo podría superarse si se encontrase un criterio preciso de delimitación que permitiera distinguir las medidas pre delictuales de las medidas de prevención claramente administrativas. Por otra parte, el peligro que las medidas de seguridad pre delictuales encierran para el principio de legalidad se dará igual tanto si las incluimos en el derecho penal como si las relegamos al derecho administrativo: la configuración de las medidas no varía por su clasificación científica.

Por esa razón, correspondería evitar todos aquellos actos que supondría precisamente la referencia a un futuro injusto, como lo es el artículo 176 del Código Penal que, prejuzga la responsabilidad sin ningún elemento formal y sobre ello sancionar de antemano tanto al autor y a la víctima, lo que se constituye en un antejuiicio imprudente que no se compadece con el sistema que rige en el Paraguay, por igual, sin discriminación, con lo cual obviamente ataca nuestro sistema constitucional vigente. Además, el artículo 18 del Código Penal elimina el dolo futuro, con lo cual la norma al prejuzgar un futuro incierto esta fuera del sistema penal.

La hipótesis prevista en el artículo 176 del Código Penal, cae en un despropósito de tutela sin sentido jurídico relevante, porque puede orientarse a responsabilizar a quien no tuvo, conforme a las disposiciones del Código Civil, responsabilidad alguna por los daños materiales, de ahí, que proteger bajo el acápite de “*resarcir daños materiales en accidente de tránsito*”, al autorizar su imputación a todos aquellos involucrados podrían tratarse de víctimas antes que victimario, o, en su caso, que podría atribuirse ninguna antijuridicidad, que orillaría en su consecuencia la persecución a un inocente, no solamente en los términos de la presunción de inocencia de rango constitucional, sino que no exista ni tan siquiera reprochabilidad del implicado en el accidente de tránsito.

Debemos de entender que toda responsabilidad penal es por hechos o por actos y no por un estado o situación, principio esencial en un derecho penal de reprochabilidad por el acto y no de autor, porque ésta teoría excluye toda pretensión de legitimidad respecto de lo que se conoce como el Derecho Penal de Autor, al vincular la sanción punitiva con la personalidad del autor del injusto cometido.

El concepto de nulla poena sine culpa que se muestra como un elemento esencial del derecho penal en la actualidad, no fue siempre una pretensión común en las legislaciones anteriores a dicho siglo. La exigencia de una relación subjetiva entre hecho y el autor no era un presupuesto para afirmar la culpabilidad del sujeto, al contrario, la responsabilidad objetiva, las presunciones de culpabilidad y la indiferencia hacia la capacidad de reproche individual fueron pautas en la tradición dogmática hasta el siglo XIX siguiente al nacimiento del Estado de derecho liberal. (Quintero Olivares, 2010)

En Paraguay, la enseñanza de la educación vial es obligatoria desde la Ley N° 5044 del 2013; esto se cumple de dos maneras principales: 1. Educación para la Seguridad Vial es una materia específica en los bachilleratos, impartida durante un año a estudiantes de entre 15 a 17 años; obligatoria en todos los planes de

estudio, salvo en el Bachillerato en Ciencias Básicas y en el Bachillerato en Letras y Artes, aunque en estos dos, sus contenidos deberían ser parte de la materia Formación Ética y Ciudadana de 2do. Año en la Educación Escolar Básica o EEB (preescolar a 9° grado), se incorpora dentro de materias como Estudios Sociales y Educación Ética y Ciudadana.

El ámbito de desarrollo respecto a la educación vial formalmente, se imparte desde las instituciones educativas y las autoescuelas; pero también tiene lugar de manera informal desde las familias, organismos estatales, instituciones privadas y medios de comunicación. Para su desarrollo tanto las instituciones públicas (ministerios, agencias viales, municipios, etc.) como las privadas y mixtas aportan recursos económicos, coordinan o promocionan proyectos, organizan campañas publicitarias, lanzan libros, y realizan conferencias, encuentros o talleres.

Que, además debemos decir que la norma establecida en la ley referente al Tránsito en la parte final establece: La derogación tácita de la normativa del artículo 176 del Código Penal por la Ley N° 5016/2014 Nacional De Transito Y Seguridad Vial:

Artículo 158.- Derogaciones. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley:

...

c) Las demás disposiciones contrarias a la presente Ley. (Ley N° 5016 Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. (2015). Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación)

Tales manifestaciones es posible recoger tal como se encuentra establecido en el artículo 7 del Código Civil:

Artículo 7°. - Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogán a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos.

Aspectos relevantes suscitados en la interpretación del Artículo 176 Obstrucción al Resarcimiento Por Daños En Accidentes De Tránsito

- Problema de la competencia en razón de la materia²⁵
- El principio de ultima ratio del derecho penal y la Ley N° 5016/2014 Nacional De Transito Y Seguridad Vial
- El principio de ultima ratio del derecho penal y la Ley N° 5016/2014 Nacional De Transito Y Seguridad Vial
- La derogación tácita de la normativa del artículo 176 del Código Penal por la Ley N° 5016/2014 Nacional De Transito Y Seguridad Vial
- Las normativas de la Ley N° 5016/2014 Nacional De Transito Y Seguridad Vial coinciden con los hechos descriptos en el artículo 176 del Código Penal.
- El principio de legalidad y la indeterminación del autor en el artículo 176 del Código Penal.

25 Artículo 16 - DE LA DEFENSA EN JUICIO La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

- La fuga o ausentarse del lugar del accidente y el tiempo de espera indeterminado y el principio de determinación penal establecido en el artículo 1 del Código Procesal Penal²⁶.
- La obligación legal de comunicar estar involucrado y la naturaleza de su participación en el accidente tanto a los demás involucrados como a un puesto policial. Violación de los artículos 18 y 17 inc. 1 de la Constitución Nacional; artículos 6, 75 y 90 del Código Procesal Penal, y artículos 8 y 25 de la Ley N° 1/89 Aprueba Y Ratifica La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- La prohibición legal de la Policía Nacional de tomar declaración auto incriminatoria al imputado, del artículo 90 del Código Penal²⁷.

La prohibición legal de la Policía Nacional de tomar declaración auto incriminatoria al imputado, establecida en el artículo 90 del Código Procesal Penal²⁸, teniendo en cuenta el derecho del mismo a ser garantizada la inviolabilidad del derecho a la defensa en el proceso penal, además de tener un abogado durante la misma que solo se podrá realizar ante el MP o el Juez Penal. Que, esta garantía establecida en favor del imputado nace según el art. 6 del CPP en los momentos iniciales a partir del hecho acontecido y su violación acarrea la nulidad de todo lo actuado según se establece en el propio artículo 6 del CPP que dice: “*El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.*” Artículo 174. EXCLUSIONES PROBATORIAS. Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos.

- La inexistencia en el derecho penal del daño culposo, hace imposible la generación de un hecho antijurídico penal antecedente no previsto en el Código Penal Paraguayo.
- teniendo en cuenta el derecho del mismo a ser garantizado la inviolabilidad del derecho a la defensa en el proceso penal
- La inexistencia en el derecho penal del daño culposo, tal como se encuentra previsto en el derecho civil paraguayo.
- Un tipo penal carente de valoración y con presunción de culpabilidad, incumpliendo las leyes civiles y penales desde cuando nace la obligación. Falta de certeza sobre la antijuridicidad del hecho.
- La prohibición de obligar a ofrecer medios de prueba en su contra coaccionándolo por medio de una ley que viola el artículo 18 de la Constitución Nacional.
- Prohibición de utilizar elementos del tipo legal en la medición de la pena. Lo fuera del hecho típico forma parte de la pena y no del tipo. Violación del artículo 65 inc. 2° núm. 7 e inc. 3° del Código Penal²⁹.

26 Artículo 1. JUICIO PREVIO. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código. En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina.

27 Artículo 90. RESTRICCIONES A LA POLICÍA. La Policía no podrá tomar declaración indagatoria al imputado.

28 Artículo 90. RESTRICCIONES A LA POLICÍA. La Policía no podrá tomar declaración indagatoria al imputado.

29 Artículo 65. BASES DE LA MEDICIÓN... 2° Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente: ... 7. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima. ... 3° En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

- La existencia de otros tipos penales que cubren el hecho de Omisión de Auxilio³⁰ y Frustración de la Ejecución Individual³¹ del Código Penal.

Conclusiones

Como se ha mencionado anteriormente, en el código penal paraguayo se procuró por cumplir todas las reglas de los principios básicos de legalidad material, de reprochabilidad personal llamada así también culpabilidad y de proporcionalidad que provienen de los máximos valores consagrados en el artículo 1° de la Constitución Nacional del año 1992 bajo los pilares de la dignidad de la persona y del Estado de Derecho. Esto no se pudo lograr en su totalidad y eso se nota en el artículo 176 del Código Penal.

Existen diferencias profundas entre los métodos inquisitivos y acusatorios, como así también diferencias entre antijuridicidad formal y material, dependiendo del área afectada, como aspecto de una conducta que agrede al orden jurídico.

Existe entre la antijuridicidad y el ilícito una relación de género a especie; pues el Principio de intervención mínima se constituye en uso de equivalencia alternativa de la antijuridicidad material. Por lo que, un hecho punible siempre es una conducta antijurídica, pero no todo hecho antijurídico puede ser considerado como tal, en atención a que pueden existir dentro del ordenamiento jurídico permisos que lo autoricen y deben ser considerados.

Que, además en cuanto a la reprochabilidad del interviniente se plantea el problema de la incapacidad de reconocer la antijuridicidad del acto teniendo en cuenta ex ante la imposibilidad de conocer si realmente está obligado o no a resarcir el daño. Esto se complica más cuando sabemos que no existe el daño culposo en el Código Penal y, por lo tanto, no puede existir un hecho punible antecedente que origine la obligación de resarcir ningún daño cuando no existe antijuridicidad del hecho.

El hecho punible no es un simple acto prohibido por la ley (*malum quia prohibitum*). El contenido de la prestación en materia civil no es la violación del derecho, sino el deber de repararlo, conforme a los artículos 1834 del Código Civil y concordantes; la ilicitud son delitos y cuasidelitos, que suponen la subjetividad, pero que en el primero es dolosa, en el segundo es culposa.

Los fundamentos de la responsabilidad civil deben buscarse en las normas del Código Civil y no buscar la responsabilidad de en autor penal, conforme a las disposiciones vigentes en materia civil, considerando en

30 Artículo 117.- OMISIÓN DE AUXILIO. 1° El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, cuando: 1. el omitente estuviera presente en el suceso; o 2. cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal. 2° Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

31 Artículo 177.- FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN INDIVIDUAL. 1° El que, amenazado por la ejecución de una sentencia firme dirigida contra él, removiera u ocultará parte de su patrimonio con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 2° El demandado que, a sabiendas de haberse librado un mandamiento de embargo dirigido contra él, removiera u ocultará todo o parte de su patrimonio con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. 3° En estos casos, la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

las distintas hipótesis que el orden jurídico civil regula; en consecuencia, esto significa que la responsabilidad descansa en el hecho antijurídico y que la norma impute al destinatario.

El resarcimiento por un hecho de accidente de tránsito se encuentra dentro de la hipótesis del Código Civil, no solo comprende la consecuencia dañosa del acto ilícito, sino a toda la consecuencia material y moral inclusive.

El Código Civil adopta la responsabilidad civil por acto ilícito es *latu sensu*, que sobrepasa toda posibilidad imaginativa de hipótesis. Situación que impide hablarse de responsabilidad penal cuando difícilmente podría ab-initio establecerse la responsabilidad en las obligaciones del deber de cuidado o negligencia y más aun teniendo en cuenta que dentro del Código Penal el daño culposo no es punible.

De ahí, el artículo 176 del Código Penal no tendría fundamentos de contenido para establecer que una simple omisión basado en una lejana posibilidad incierta de resarcimiento civil, pudiera entenderse como bien jurídico protegido dentro del marco de la *última ratio* del sistema penal.

Esta normativa penal, también lesiona o trasgrede postulados constitucionales e internacionales y dogmáticos; como ser la violación de la prohibición de auto inculparse, la violación de la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, todos ellos derechos humanos de primera generación y que constan en nuestra constitución como derechos subjetivos garantizados por el estado de derecho cuyo asiento es el respeto a la dignidad humana y que es la plataforma de nuestra constitución en el artículo 1 Constitución Nacional, lo que terminaría produciendo que dicha norma al contrariar el sistema se encuentra fuera de ella, lo que ameritaría la inconstitucionalidad.

Créditos

Es importante decir que este trabajo es el resumen de la tesis para acceder al título de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal con énfasis en litigación Adversarial presentado por mi parte Doctor Magister Especialista en derecho Penal, Especialista en didáctica Universitaria, Profesor, Abg. Ricardo Darío Gayol Quiroz en la Universidad Columbia del Paraguay en la sede del Postgrado, obteniendo la calificación de 100 sobresaliente felicitado. Publicaciones realizadas: La plena aplicación del juicio Abreviado en el proceso penal paraguayo, El Código Procesal Penal, Concordado y Referenciado, La ley 1562/00 Concordada y Referenciada, la lesión de Confianza y la posición de garante en el Código Penal Paraguayo. Las condiciones objetivas de punibilidad en la quiebra en el Código Penal Paraguayo. La Rebeldía en el Proceso Penal Paraguayo. El desacato.

Referencias

- Abanto Vásquez, M. A. (s.f.). Acerca de la teoría de bienes jurídicos. Revista Penal. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Aguiar, H. D. (1952). Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley. Buenos Aires: Argentina.
- Alcalá Zamora y Castillo, L., Capitant, H., Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1962-1977). Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual. 5a. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Antolisei, F. (1988). Manual de derecho penal. Parte general 8va Ed. Bogotá: Temis.
- Antonio Boggiano. (1992). Porqué una teoría del derecho. Introducción a un derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Atienza, M., & Manero, J. (2001). La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica. Doxa 24. Universidad de Alicante, 115-130.
- Bardero Santos, M. (1969). La división en dos fases del proceso penal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 269-281.

- Barreto Ardila, H., & Barreto Ardila, B. (1997). Dolo, culpa y preterintención: ¿formas de culpabilidad? *Dikaion. Revista de Actualidad jurídica*. N° 6, 263-275.
- Barreto Santos, M. (1969). La división en dos fases del proceso penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales Universidad de Murcia*, 269-281.
- Beccaria, C. (1957). *Tratado de los delitos y de las penas*. Traducido por Bernaldo De Quirós, Constancio. México: Cajicas.
- Beccaria, C. (1957). *Tratado de los delitos y de las penas*. Traducido por Bernaldo De Quiros, Constancio. Capítulos I, II y III. . México: Editorial Cajicas.
- Beccaria, C. (1957). *Tratado de los delitos y de las penas*. Traducido por Bernardo de Quiros. México: Cajicas.
- Bello Janeiro, D., Cesano, J., Le Tourneau, P., & Santos Ballesteros, J. (2007). *Tratado de la responsabilidad médica*. Bogotá-México: Legis de Colombia y Ubijus de México.
- Bernasconi Ramírez, A. (2007). El Carácter Científico de la Dogmática Jurídica. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 9-37.
- Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación. (13 de junio de 2013). *Ley N° 4950 /13 CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)*. Asunción.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*, 2° ed. actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina: AD_HOC.
- Boffi Boggero, L. M. (1959). *Sistemas de responsabilidad civil en el código argentino*. Lecciones y Ensayos N° 10 y 11, 51-68.
- Bonfante, P. (2002). *Instituciones de Derecho Romano*. 5° Ed. Traducido por Andrés Larrosa, Luis Bacci. Madrid, España: Reus S.A.
- Borda, G. A. (1998). *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*. Tomo II. . Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Blog Oficial del Abg. Oscar Galeano. (s.f.). Obtenido de <https://abogado-oscar-galeano.blogspot.com/>
- Buompadre, J. E. (2017). *Seguridad Vial y Derecho Penal*. Los nuevos delitos vinculados al tráfico automotor. Ley 27347. Corrientes.
- Buompadre, J. E. (2017). *Seguridad Vial y Derecho Penal*. Los nuevos delitos vinculados al tránsito automotor (Ley 27.347). Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/03/doctrina44977.pdf>
- Bustos Ramírez, J. (1982). *Bases Críticas De Un Nuevo Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Temis Librería.
- Cafferata Nores, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Consensos y Nuevas Ideas. Buenos Aires, Argentina: Imprenta del Congreso de la Nación.
- Cafferata Nores, J. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Consensos y Nuevas Ideas.
- Calderón Diz, C. C. (21 de setiembre de 2018). Obtenido de http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/derecho_vs.htm
- Carnelutti, F. (2018). *Como nace el derecho*. España: Olejnik Ediciones.
- Castillo S., L. Y. (2014). Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos103/derecho-procesal-penal-medidas-coercion/derecho-procesal-penal-medidas-coercion.shtml>
- Castillo S., Y. A. (2014). *Derecho Procesal Penal (Medidas de coerción)*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos103/derecho-procesal-penal-medidas-coercion/derecho-procesal-penal-medidas-coercion.shtml>
- Cerezo Mir, J. (1998). *Curso de Derecho Penal Español, Parte General II*. Teoría Jurídica del Delito, 6° ed. Madrid, España: Tecnos.
- Cerezo Mir, J. (2008). *Derecho penal*. Parte General. Buenos Aires. Argentina: B de f.
- Cita Triana, R. A. (2013). *Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano*. Crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.

- Colección Corte Suprema De Justicia. (2001). Código Penal De La República Del Paraguay, Ley N° 1.160/97. Concordado. Con Índice Alfabético-Temático. 2da. Ed. Actualizada, Tomo I. Asunción, Paraguay: Colección de Derecho Penal.
- Colección Legislación Paraguaya. (2018). Código Penal Paraguayo, ley 1160/97 y sus modificaciones ley 3440/08. Asunción, Paraguay: Intercontinental.
- Colección Legislación Paraguaya. (2018). Código Procesal Penal, Ley 1286/98. Asunción, Paraguay: Intercontinental.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%ADculo%20I.,la%20seguridad%20de%20su%20persona.&text=Todas%20las%20personas%20son%20iguales,idioma%2C%20credo%20ni%20otra%20alguna>.
- Constitución de la República del Paraguay 1992. (1999). Asunción, Paraguay: Siglo 21.
- Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones. (2001). Colección de Derecho Penal. Código Penal de la República del Paraguay. Concordado, con Índice Alfabético-Temático. Tomo I. Segunda Edición Actualizada. Asunción, Paraguay: Centro Internacional de Estudios Judiciales-CIEJ.
- Cruz Reyes, E. (2003). "Del derecho penal del antiguo régimen a la obra de Cesare Beccaria: la propuesta ilustrada". *Revista de Derecho penal contemporáneo*. N° 5, 25 y ss.
- Cruz Reyes, E. (2003). *Del Derecho Penal del Antiguo Régimen a la Obra de Cesare Beccaria*. *Revista de derecho penal contemporáneo*. N° 5, 25-60.
- Cuello Contreras, J. (1989). Las raíces filosófico-jurídicas del pensamiento. *Anuario de Filosofía del Derecho* VI, 173-203.
- Cuello Contreras, J. (1989). Las raíces filosófico-jurídicas del pensamiento penal español contemporáneo. *Anuario de filosofía del derecho* N° 6, 175-204.
- Curso Organizado por el Colegio de Abogados del Paraguay y CEPRO. (abril de 1999). *Compilación de las ponencias y debates del Curso sobre el Nuevo Código Penal. Introducción a la Parte Especial del Nuevo Código Penal. Hechos Punibles contra las Personas*. Asunción, Paraguay: Imp. Makrografic.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Naciones Unidas 2015. Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Dos Santos Melgarejo, J. A. (2017). El Iusnaturalismo y el positivismo jurídico. *Investigación en Ciencias Jurídicas del Ministerio Público* Núm. 3, 11-33.
- Durán Migliardi, M. (2018). Hassemmer, Winfried. 2016. ¿Por qué Castigar? Razones por las que merece la pena. Valencia: Tirant lo Blanch - Teoría, 288p. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45 N° 1, 211-214.
- Durán Trujillo, R. (1957). *Nociones de responsabilidad civil: (contractual y delictuosa)*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Ekmekdjian, M. A. (1987). *La protección judicial de los intereses difusos en el Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 21° Ed. (1992). Madrid, España: Espasa Calpe S.A.
- Escrivá Gregori, J. M. (1976). *La puesta en peligro de bienes jurídicos en Derecho penal*. Barcelona, España: Bosch.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón*. Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España; Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid, España: Trotta.
- Feuerbach, A. V. (2007). Traducción al castellano de la 14ª Ed. alemana por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Fragoso, H. C. (1977). *Lecciones de Derecho Penal*. 2ª Ed. Parte General. San Pablo, Brasil: José Buchatsky,
- Gaitán, A. M. (2009). Injusto Penal. *Revista del Instituto de Estudios Penales* Núm. 1, 125-153.

- Gaitán, A. M. (2009). Injusto Penal. Revista del Instituto de Estudios Penales. Núm. 1, 125-153. Gayol, R. (2002). Ley 1562/00, Orgánica Del Ministerio Publico, concordada y Referenciada. Asunción, Paraguay: Talleres de Onix Impresos & Publicidad.
- Glosarios de términos especializados de las Ciencias, las Artes, las Técnicas y la Sociedad, con sus definiciones y su correspondencia con términos equivalentes en otros idiomas. (29 de mayo de 2017). Obtenido de <https://glosarios.servidor-alicante.com/etica/lex-artis>
- Gómez López, J. O. (2003). Gómez López Jesús Orlando. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Gómez López, J. O. (2003). Teoría del Delito. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- González Vera, R. (23 de marzo de 2013). Aplicación de la teoría de la imputación objetiva en los accidentes de tránsito. Obtenido de Diario ABC Color: <https://www.abc.com.py/edicion-impresa/politica/aplicacion-de-la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-los-accidentes-de-transito-552965.html>
- Guzmán Dalbora, J. L. (1999). El nuevo código penal del Paraguay (1977). Revista de derecho penal y criminología, 621-660.
- Guzmán Dalbora, J. L. (s.f.). El nuevo código penal del Paraguay (1997). Obtenido de Universidad de Friburgo: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_95.pdf
- Hassemer, W. (1984). Fundamentos del Derecho Penal. Barcelona, España: Bosch.
- Hassemer, W. (1993). La Ciencia Jurídico Penal en la República Federal Alemana. Madrid, España: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
- Hassemer, W. (2016). ¿Por qué castigar? Razones por las que merece la pena la pena. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hormazábal Malarée, H. (2009). Injusto y culpabilidad en el pensamiento de Juan Bustos Ramírez. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 62, Número 1, 6-50.
- Jakobs, G. (1997). Strafrecht. Allgemeiner Teil. Di Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. Madrid, España: Marcial Pons.
- Jescheck, H. H. (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte General. Granada, España: Comares.
- Jiménez de Asúa, L. (1992). Tratado de Derecho Penal, Tomo I-VII, Editorial. Buenos Aires, Argentina: Losada S.A.
- Jiménez, E. (2013). La vigencia del sistema inquisitivo en el Derecho Procesal Civil del Paraguay. Revista Jurídica de Derecho Procesal Civil, 50-69.
- Kuhlen, L. (2013). Características, problemas dogmáticos e importancia práctica del derecho penal alemán de circulación vial. Revista Para El Análisis Del Derecho, Barcelona.
- Laje Anaya, J. (1964). Delitos y Contravenciones. Lecciones y Ensayos 28 Facultado de Derechos, 31-46.
- Leon, M., Mazeaud, H., Tunc, & Andre. (1977). Tratado Teorico Práctico De La Responsabilidad Civil Delictual Y Contractual: Tomo Primero. Volumen 1. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- Lex Sanitaria. (23 de febrero de 2013). Lex Sanitaria. Obtenido de <http://www.lexsanitaria.com/lex-artis-ad-hoc/>
- Ley N° 1 / Aprueba Y Ratifica La Convención Americana Sobre Derechos Humanos O Pacto De San José De Costa Rica. (08 de agosto de 1989). Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación. Asunción, Paraguay.
- Ley N° 5016 Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. (21 de mayo de 2015). Obtenido de Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4418/ley-n-5016-nacional-de-transito-y-seguridad-vial>
- Linares, J. F. (2015). Razonabilidad de las leyes. El "debido proceso" como garantía constitucional innominada. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- López Mesa, M. (. (2007). Tratado de la responsabilidad médica. Bogotá-México: Legis de Colombia y Ubijus de México.
- Maier, J. (2000). Derecho Procesal Penal. Tomo I, Fundamentos. . Buenos Aires, Argentina: Editorial Del Puerto.

- Maurach, R., & Zipf, H. (1994). Derecho penal. Parte General 1 Teoría General del Derecho penal y estructura del hecho punible. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Maurach, R., & Zipf, H. (1994). Derecho penal. Parte General. Traducido por Bofill, Jorge; Aimone, Enrique. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Meini Méndez, I. (2013). La pena: función y presupuestos. Revista de la Facultad de Derecho PCUP. N° 77, 141-167.
- Mendonca, D. (2000). Las Claves del Derecho. Madrid, España: Gedisa.
- Mendonca, J. C. (s.f.). Conocimiento, validez y derogación de normas jurídicas. Asunción, Paraguay: Lito color.
- Mendoza Buergo, B. (2002). La configuración del injusto (objetivo) de los delitos de peligro abstracto. Revista de derecho penal y criminología N° 9, 39-82.
- Mendoza Buergo, B. (2002). La Configuración Del Injusto (Objetivo) De Los Delitos De Peligro Abstracto. Revista De Derecho Penal Y Criminología, 2.ª Época, Núm. 9, 39-82.
- Mezger, E. (2019). Derecho Penal. Libro de Estudio Parte General. Santiago, Chile: Olejnik.
- Mieni, I. (2013). La pena: función y presupuestos. Revista de la Facultad de Derecho, Derecho PUCP, N° 71, 141-167.
- Mir Puig, S. (1982). Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho. 2º ed. Barcelona, España: Bosch.
- Mir Puig, S. (1982). Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho. 2º ed. Barcelona, España: Bosch.
- Municipalidad de San Pedro de la La Paz. (s.f.). Dirección de Tránsito. Obtenido de http://sanpedrodelapaz.cl/wp-content/uploads/2013/10/accidentes_transito.pdf
- Muñoz Conde, F. (2007). De nuevo sobre el derecho penal del enemigo. Universitas Vitae, 521- 544.
- Muñoz Conde, F. (2008). De nuevo sobre el "Derecho penal del enemigo". Buenos Aires. Argentina: Editorial Hammurabi.
- Núñez, R. C. (2012). La diferencia entre delitos y contravenciones y su importancia constitucional. Revista de derecho Penal y Criminología, 295-306.
- Omeba. (1986). Enciclopedia Jurídica Omeba. Córdoba, Argentina: Bibliográfica Argentina.
- Opinión Diario de Circulación Nacional. (20 de septiembre de 2012). Obtenido de <https://www.opinion.com.bo/articulo/opini-oacute-n/paz-social/20120920005000432225.html>
- Ossorio, M. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Madrid, España: Heliasta.
- Ossorio, M. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Pacheco Mandujano, L. A. (s.f.). Acerca de las estructuras lógico-objetivas del Derecho Penal. Revista de la Universidad de Friburgo.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de marzo de 1976). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Pangrazio, M. A., & Pettit, H. A. (2010). Código Civil Paraguayo, Ley 1183/85 y leyes complementarias, Actualizado por. Asunción, Paraguay: Intercontinental.
- Paredes Castañón, J. M. (1994). El riesgo permitido en Derecho penal. León, España.
- Pozuelo Pérez, L. (2003). De nuevo sobre la denominada 'expansión' del derecho pena. El funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje al profesor Günther Jakobs. Bogotá, Colombia: Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Quintero Olivares, G. (2010). Parte General del Derecho Penal 4º ed. Navarra, España: Thomson Reuters.
- Ramírez Gronda, J. (2003). Diccionario Jurídico. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Repositorio de Objetos de Aprendizaje de la Universidad de Sevilla. (s.f.). Derecho penal y control social. Obtenido de Universidad de Sevilla: https://rodas5.us.es/file/ad918559-c3bb-5030-64c6-c3e1b63e130b/1/leccion3_SCORM.zip/pagina_01.htm
- Rodríguez Kennedy, O. (23 de marzo de 2013). Diario ABC Color. Aplicación de la teoría de la imputación objetiva en los accidentes de tránsito. Obtenido de Me ha gustado esta nota en

<https://www.abc.com.py/edicion-impres/politica/aplicacion-de-la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-los-accidentes-de-transito-552965.html>

- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Pamplona, España: Civitas.
- Salazar Marín, M. (2020). *Injusto penal y error* 1° Edición 4° Reimp. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Salazar Marín, M. (2003). *Injusto Penal y Error*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.
- Salgado, C. (1997). *Curso de Derecho penal español, parte especial. Tomo II*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Sánchez Zapata, S. (diciembre de 2016). De nuevo sobre la culpa con representación y el dolo eventual: sentencia de la corte suprema de justicia, sala de casación penal, 16 de diciembre de 2015, radicado 45008, m.p.: Eugenio Fernández Carlier. *Nuevo Foro Penal*, Vol. 12 Núm. 86 (2016): enero-junio. Obtenido de *Nuevo Foro Penal*, 12(86).
- Sánchez Zapata, S. F. (2016). De nuevo sobre la culpa con representación y el dolo eventual: sentencia de la corte suprema de justicia, sala de casación penal, 16 de diciembre de 2015, radicado 45008, m.p.: Eugenio Fernández Carlier. *Nuevo Foro Penal*. Vol. 12 Núm. 86, 264- 271.
- Sánchez, L. C. (2016). De la culpa de la lex Aquilia del derecho romano al principio de la responsabilidad por culpa en el derecho civil colombiano. *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externando de Colombia. Núm. 30, 287-335.
- Sampieri, R. (2014); et al. *Metodología de la Investigación*. 6ª. Ed. McGraw-Hill Education. México, D.F. 664 páginas.
- Schöne, W. (2010). *Técnica Jurídica, Segunda Edición ampliada y concordada con la ley 1160/97 Código Penal de la República del Paraguay y sus Modificaciones*. Asunción, Paraguay: Bijupa.
- Seis dedos, F. (2003). *En Defensa de la Constitución. Garantismo y Controles*. Libro en reconocimiento al Doctor German J. Bidar Campos. Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A.
- Silva Alonso, R. (2000). Vélez Sarsfield en el Nuevo Código Civil Paraguayo. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA)*, 27-36.
- Silva Sánchez, J. M. (2010). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Montevideo. Uruguay: Editorial B de f.
- Silvela, L. (2012). *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*. Madrid, España: Nabu Press.
- Soler, S. (1969). *Las palabras de la ley*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Terragni, M. A. (1998). *El Delito Culposo*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni.
- Terragni, M. A. (2000). *Estudios sobre la parte general del derecho penal*. Santa Fe, Argentina: Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Cádiz. (s.f.). Tema 5 Los principios inspiradores del ius puniendi. Obtenido de <https://ocw.uca.es/mod/book/view.php?id=1250&chapterid=21>
- Vázquez Rossi, J. (2007). *Código procesal penal comentado*. . Asunción: Intercontinental.
- Vega, V. (s.f.). *Derecho Penal*. Obtenido de <https://sites.google.com/site/derechopenalvictorvega/home>
- Welzel, H. (1993). *Derecho Penal Alemán. Parte General*, trad. de la 11.ª ed. alemana de Bustos J. y Yáñez S. Santiago de Chile, Chile: Jurídica.
- Zaffaroni, E. R. (2001). Conferencia del Prof. Eugenio Raúl Zaffaroni en el Congreso de Guarujá, Brasil. XIII° Congreso Latinoamericano, V Iberoamericano y I° del Mercosur de Derecho Penal y Criminología. Guarujá, Brasil.
- Zaffaroni, R. E. (2003). La función reductora del derecho penal ante un estado de derecho amenazado (o la lógica del carnicero responsable). *Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?* N° 3.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Sobre el autor

Ricardo Darío Gayol Quiroz. Doctor por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Magister por la Universidad Columbia del Paraguay. Especialista por el CCPPC. Profesor en la Universidad Columbia del Paraguay. Especialista en didáctica superior Universitaria por la Universidad Columbia del Paraguay. Profesor de la cátedra de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad Columbia del Paraguay. Correo: ricardod.gayol@Hotmail.com